



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.379

"ALFREDO, LUCAS LEANDRO
S/ QUEJA EN CAUSA N°
79.282 DEL TRIBUNAL DE
CASACIÓN PENAL, SALA I".

La Plata, 25 de septiembre de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.379-Q, caratulada:
"Alfredo, Lucas Leandro s/ Queja en causa n° 79.282 del
Tribunal de Casación Penal, Sala I"

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, por auto dictado el 28 de agosto de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la defensa oficial de Lucas Leandro Alfredo, contra su decisorio que -rechazando la vía homónima- confirmó el fallo del Tribunal en lo Criminal n° 2 de Bahía Blanca que condenó al nombrado a la pena de seis años de prisión, accesorias legales y costas, al reprocharle la autoría penalmente responsable del delito de robo doblemente calificado por el uso de armas y por su comisión en poblado y en banda (v. fs. 73/76 vta.).

Para decidir de tal modo, la mentada sala sostuvo que la pena impuesta a Alfredo no supera la exigencia de rito (art. 494, CPP), e indicó que la impugnación podía dividirse "en dos agravios en concreto", uno de ellos referido a cuestiones procesales, lo que -indicó- implica el descarte del encuadre en la

///

restante exigencia objetiva -inobservancia o errónea aplicación de la ley sustantiva- (v. fs. 74). En cuanto al segundo, indicó que si bien la parte denunció revisión aparente de la sentencia de condena a fin de sortear la limitación indicada, esgrimió una opinión personal discrepante a lo anhelado en el recurso de casación (v. fs. cit. vta.). Agregó que no advirtió que se encuentren involucradas, de manera directa a inmediata, cuestiones federales que permitan la apertura recursiva, y citó lo resuelto por esta Suprema Corte en P. 106.222 (v. fs. cit./75).

Concluyó en que el reclamo de la parte se desentendía de lo efectivamente resuelto (v. fs. 75), y citó en su apoyo un fragmento de la causa P. 106.514 (v. fs. cit.). En ese marco, recordó que la vía no resulta un remedio ordinario en pos de un tercer examen, y se refirió a las características que debe revestir el planteo federal (v. fs. cit. y vta.).

II. En objeción, la doctora Ana Julia Biasotti, interpuso queja (v. fs. 80/98 vta.).

En primer lugar, se abocó a detallar pormenorizadamente los antecedentes del caso, con transcripción de diversas piezas (declaraciones y decisorios de las instancias previas), y replicó el auto que impidió la progresión del carril extraordinario (v. fs. 80 vta./92 vta.).

Luego afirmó que la Sala se equivocó al denegar la vía (v. fs. 92 vta. *in fine*). Señaló reunidas las exigencias del art. 494 del Código de rito pues delimitó



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.379

su agravio en el menoscabo de garantías constitucionales por la aparente tarea revisora desempeñada por el órgano casatorio en desmedro del debido proceso, la defensa en juicio y el principio *in dubio pro reo* en el tramo referido a la autoría de quien asiste -arts. 18 y 75 inc. 22, Const. nac.; 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP-. Aseveró que se torna imperiosa la apertura de la competencia apelada de esta Suprema Corte -conf. "Strada", "Christou" y "Di Mascio" de la Corte federal- (v. fs. cit./93).

Adunó que lo decidido importa una negación de la competencia apelada de la Corte provincial, que priva a este Tribunal de velar por la supremacía de la Constitución nacional y el bloque federal -arts. 5 y 31 de la Const. nac.- (v. fs. 93). Expuso que, *a contrario sensu* de lo observado en el juicio negativo, el carril exhibió suficientemente los menoscabos precitados, y que -a tales fines- sólo basta con remitirse a dicho escrito (v. fs. 83 vta.). Reiteró que su agravio se finca en la transgresión a las garantías constitucionales mencionadas por la desnaturalización de la labor revisora y el doble conforme -conf. "Casal", CSJN- (v. fs. 93 vta.).

Se opuso al carácter procesal que le reprochó el órgano *a quo* y explicó que analizó las constancias de la investigación cuyo desentendimiento por parte del órgano intermedio sustentan las denuncias de quebrantos de orden constitucional. Agregó que la Sala Primera adjetivó de pretensa cuestión federal sus argumentaciones y le reprochó esgrimir una opinión contraria a lo decidido en pos de una tercer revisión (v. fs. 94).

///

Esgrimió que con una simple lectura de la impugnación extraordinaria podría advertirse el detalle de las constancias que el revisor se desentendió de compulsar, y que reduce como cuestiones procesales (v. fs. cit.). Adunó a ello que cumplimentó la exigencia de introducción oportuna del planteo pues el mismo se origina con la infructuosa revisión denunciada (v. fs. cit.).

A continuación, dijo que el caso se encuentra en condiciones de ser conocido por la Corte federal al revestir su crítica la naturaleza aludida, y reiteró que discutió el derecho a la revisión amplia -conforme los parámetros de la Corte federal y el Tribunal del sistema interamericano, y en pos del *in dubio pro reo*- (v. fs. cit.). Agregó, que dichas cuestiones se vincularon de manera directa con la solución del caso, y que han sido planteadas oportunamente, en tanto dimanar del fallo del Tribunal de Casación. Finalmente, aseveró que el gravamen guarda actualidad (v. fs. cit.).

En segundo término, extendió el yerro del decisorio a la ausencia de las cuestiones federales y la relación directa con la solución del caso. Repasó la motivación dada por la Sala Primera, se refirió a las citas de pronunciamientos de esta Suprema Corte, y afirmó que "no es exacto que no se haya planteado correctamente la cuestión federal" (fs. cit./95). Insistió que fundó de modo suficiente los agravios y demostró la relación directa e inmediata entre lo resuelto por el Tribunal de Casación Penal y las garantías constitucionales transgredidas (v. fs. 95). Luego, pormenorizó la crítica



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.379

que realizó de la sentencia revisora respecto de la autoría de su asistido en el marco de las garantías de revisión amplia y doble conforme (v. fs. 95 vta.). Reiteró que, pese a ello, el auto adverso no se refirió a ninguna de dichas infracciones y redujo su tarea, en el cual calificó sus argumentaciones como una cuestión procesal y una mera opinión contraria (v. fs. 95 vta./96). Coligió que se encuentran dadas las condiciones para el conocimiento del Máximo Tribunal, por lo que instó a la aplicación de la doctrina mencionada *ut supra* a los fines del tránsito necesario ante esta Corte (v. fs. 96 y vta.).

Postuló que al efectuar el análisis en los términos del art. 486 del ritual, el Tribunal encubre su propia omisión. Se explayó sobre el riesgo que conlleva el control horizontal -con cita de lo resuelto en P. 85.977 por esta Corte-, y aludió al principio de imparcialidad judicial -art. 8.1, CADH, y diversos pronunciamientos de Tribunales internacionales- (v. fs. 96 vta./97 vta.).

Destacó que no puede considerarse válida y suficiente la denegatoria de la vía extraordinaria, e indicó que se le cercenó el derecho a la jurisdicción a Lucas Leandro Alfredo en tiempo útil (v. fs. 97 vta./98). Para terminar, mencionó que la sanción de ley 14.647 fue posterior al hecho que se le imputa a su pupilo, y bregó por evitar los rigorismos en la evaluación del caso por el órgano fiscalizador, en resguardo del principio de legalidad (v. fs. 98).

///

III. La queja deviene improcedente (art. 486 *bis*, CPP)

Del cotejo de los acápites precedentes se desprende que ante la insuficiencia del planteo federal observado por la Sala Primera del Tribunal Casatorio, la parte presenta argumentos inidóneos para contrarrestar dicha falencia. Es que -por un lado- reproduce los antecedentes del caso, destacando diversas circunstancias que instaron la revisión intermedia, y -por otro- reedita insistentemente los agravios que portó el carril extraordinario y que -a su criterio- revisten aptitud. Dicha cuestión, amén de evidenciar su divergencia con la tarea efectuada por el órgano *a quo* en los términos del art. 486 del Código de rito, no resulta hábil para demostrar que los menoscabos constitucionales denunciados se relacionan de modo directo e inmediato con lo debatido y resuelto en el caso (art. 15, ley 48).

Finalmente, las diversas consideraciones vinculadas a la imparcialidad judicial y el acceso a la jurisdicción aparecen como argumento genéricos que no logran evidenciar cuál es la relación con lo acontecido en el caso -fs. 96 vta./98-.

En virtud de lo expuesto la queja deviene infructuosa para revertir el juicio de admisibilidad negativo al que arribó el Tribunal precedente (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

IV. Por último, igual suerte corresponde al planteo de violación al principio de legalidad por la aplicación al caso de la ley 14.647.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 131.379

Cabe recordar que esta Corte mediante Resolución 3438/2014 fijó expresamente la fecha de entrada en vigencia de dicha norma (13-XII-2014) razón por la cual el requerimiento de la defensa oficial, sin siquiera hacerse cargo de la existencia de dicha resolución que específicamente establece a qué casos será aplicable la reforma, no puede prosperar.

Para más, se trata de un planteo novedoso toda vez que al deducir la vía extraordinaria de inaplicabilidad de ley ya se encontraba vigente el nuevo texto legal y la defensa silenció toda petición al respecto (v. fs. 49/72 vta.).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja incoada por la defensa oficial a favor de Lucas Leandro Alfredo, con costas (art. 486 *bis* y conchs. del CPP).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1200